



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-13/2020

ACTOR: JULIO ALBERTO CRUZ
MICETE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA
SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de febrero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Julio Alberto Cruz Micete, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha 29 de enero de 2020, en el expediente TEEH-JDC-001/2020, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral 2019-2020, a través del cual se elegirán a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Primer juicio ciudadano local (TEEH-AG-006/2019). El 16 de diciembre de 2019, el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, vía *per saltum*, la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, de llevar a cabo el procedimiento de insaculación en el que se determinaría qué municipios se designarían a candidaturas externas y cuáles otros a los afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, solicitando que el tribunal local realizara la remisión y el trámite de su demanda ante la Sala Regional Toluca de este tribunal electoral federal.

3. Acuerdo de no remisión local. El 16 de diciembre de 2019, la magistrada presidenta del Tribunal local ordenó la integración del expediente TEEH-AG-006/2019, y acordó no haber lugar a realizar la remisión y el trámite del juicio ciudadano solicitado por el actor, al no tener el carácter de autoridad responsable; en consecuencia, le devolvió al promovente el escrito y anexos.

4. Presentación del juicio ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El mismo 16, el actor presentó ante el Instituto Local, la misma demanda de juicio ciudadano que presentó en el Tribunal local, referida en el numeral 2 que antecede. El 17 de diciembre siguiente, el Instituto al no ser competente para realizar el trámite de ley, remitió la demanda al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

5. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-182/2019—. El 18 de diciembre de 2019, el actor presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo TEEH-AG-006/2019 referido en el punto tres que antecede. Posteriormente



el 22 siguiente, se recibió la demanda y demás constancias necesarias para la integración del expediente en esta Sala Regional. Posteriormente, el 3 de enero siguiente, el pleno de la Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

6. Segundo juicio ciudadano federal —ST-JDC-187/2019. El 19 de diciembre de 2019, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó a esta Sala Regional de la presentación del medio de impugnación promovido por Julio Alberto Cruz Micete.

El 26 siguiente, el citado órgano partidista remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y las constancias atinentes.

El 27 siguiente la Sala Superior de este Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 205/2019 y remitir las constancias a esta Sala Regional.

7. Acuerdo plenario de resolución del juicio ST-JDC-187/2019. El 2 de enero de 2020¹, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera la controversia planteada.

8. Resolución Intrapartidaria. El 6 de enero, la CNHJ acordó la improcedencia del juicio interpuesto por el actor en el expediente CNHJ-HGO-001/2020.

9. Juicio ciudadano local —TEEH-JDC-001/2020—. El 9 de enero, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la

¹ En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.

demanda que dio origen al juicio TEEH-JDC-001/2020, a través del cual impugna la improcedencia dictada por CNHJ de Morena.

10. Acto impugnado. El 29 de enero, el Tribunal local resolvió declarar infundado el agravio relativo a la omisión procedimental en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la realización de la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a ese instituto político en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020.

II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-13/2020.

1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el 1º de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, posteriormente fue remitida a esta Sala Regional el 4 siguiente.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. El 5 de febrero, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-13/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual se cumplió en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos.

3. Radicación. El 5 de febrero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió la demanda a trámite y, al no haber cuestiones pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se reúnen los establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y una firma autógrafa que se

atribuye como suya, sin que exista prueba en contrario, el acto que impugna, la responsable y menciona los hechos base de la impugnación y agravios.

b) Oportunidad. La resolución fue notificada al actor el 29 de enero, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es oportuna, dado que la notificación surtió efectos el 30 siguiente, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 31 de enero al 3 de febrero, por tratarse de un medio de impugnación vinculado al desarrollo de un proceso electoral local.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el 1º de febrero, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes de la responsable, resulta oportuna.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que considera violado, mediante la sentencia emitida en la instancia electoral local que promovió, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple toda vez que el actor promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución plenaria impugnada, por ello, tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran desfavorables.



e) Definitividad y firmeza. Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir el acto impugnado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios planteados

a) Acto impugnado

En la instancia partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió que no advirtió agravios a la esfera jurídica del actor, por lo cual consideró improcedente el medio de defensa.

En contra de dicha determinación, el actor interpuso el juicio local resuelto a través de la resolución que ahora se combate.

El tribunal local, mediante la resolución traída a juicio, resolvió:

Primero.- Se declara **fundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete**, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, por cuanto hace a la falta de interés jurídico que aduce la responsable en el acto impugnado.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-001-2020.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se declara **infundado** el agravio expuesto por **Julio Alberto Cruz Micete** relativo a la omisión procedimental en que ha incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la realización de la insaculación que se establece en los estatutos para los municipios designados a candidatura externas y afiliados a Morena en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Esencialmente, la autoridad responsable se pronunció sobre 2 aspectos sustanciales:

- 1) Sobre el interés jurídico del actor para interponer la instancia partidista, concluyendo que, al ser ciudadano y militante de MORENA, cuenta con un derecho subjetivo.

Al considerar lo anterior, procede a analizar el fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

- 2) Así, determina que el agravio de fondo del actor es infundado porque, el artículo 44, inciso i), de los Estatutos del partido, se refiere únicamente a Distritos, y no a elección de planillas de Ayuntamientos y además, conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo (*sic*), base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos así como 44



y 46, inciso c), de los Estatutos de MORENA, el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual es una facultad discrecional, inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Lo anterior, de la siguiente forma:

X. ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

(...)

47. Una vez hechas las precisiones anteriores, cabe resaltar que el accionante se duele de que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, no han realizado la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, fundando su argumento en el inciso 1) del artículo 44 de los estatutos de MORENA

48. Para resolver este agravio, es necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable:

49. Dentro del plano nacional, la constitución garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la constitución y la ley.



50. Asimismo, el artículo 23, numeral uno, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que uno de los derechos de los partidos políticos es gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Alcaldía

51. De la misma manera el artículo 41 de citada ley, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes entre los que están el respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

52. En ese orden de ideas, tenemos que, en el artículo 44 de los estatutos de MORENA, establece lo siguiente:

(...)

53. Ahora bien, el accionante refiere en su primer escrito de demanda, que existe una omisión procedimental en que han incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que han dejado de efectuar lo que determina el Estatuto de MORENA respecto a la realización de la insaculación que se establece para los municipios designados a candidaturas externas y afiliados a MORENA en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

54. De igual manera el accionante señala en su medio de impugnación intrapartidista lo siguiente:

"...si bien el inciso l) menciona la palabra "distritos" y que sin lugar a dudas en la materia que nos ocupa son locales o federales, pudiéndose pensar que en el caso concreto del estado de Hidalgo, en cuanto al proceso de renovación de Ayuntamiento 2019-2020 no aplicaría el mismo artículo mas adelante en su inciso o) nos habla que las mismas bases y principios del caso de diputaciones aplica para "candidatos a presidente municipal" como textualmente lo menciona el inciso o)..."

55. De ahí que, el actor se duele que en el artículo 44 de los estatutos de MORENA establece una base genérica, este a su vez fue omiso al revisar cada uno de los incisos que contenía el citado precepto, ya que en el inciso o) se establece lo siguiente:

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales



municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

56. Es decir el citado artículo 44 de los estatutos de MORENA, establece condiciones específicas sobre la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local.

57. Luego entonces es dable concluir que el citado artículo en su inciso l) solo estipula reglas relativas al método de insaculación para elegir que **distritos** serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido, no así para el proceso de selección de integrantes de las planillas para ayuntamientos.

58. Ahora, si bien es cierto que el inciso o) del citado artículo estatutario establece que la selección la selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal**, también lo es que en el estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y en el principio de representación proporcional son de asignación directa.

59. Por su parte el inciso w) del mismo artículo y estatutos anteriormente citados, prevé lo siguiente:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

60. En ese sentido y derivado del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos que establece:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución¹¹, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con**

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

(...)

61. Ahora bien, analizados tales supuestos, con base a los ordenamientos legales anteriormente invocados, este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio del actor es **infundado**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:
62. En términos de la propia normativa interna, se advierte que en el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para garantizar la participación de sus militantes, los cuales deberán ser estipulados en la respectiva convocatoria como lo establece el artículo 46 de los estatutos de MORENA en relación con lo establecido por el artículo 44 inciso j), al ser una facultad discrecional de dicho ente.
63. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
64. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.
65. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
66. Es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las



estrategias para la consecución de los fines encomendados; como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

67. Visto así, realizar una interpretación de lo no previsto en los estatutos de MORENA, implicaría una violación a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

68. Por tanto el proceso para determinar los municipios designados a candidaturas externas y a afiliados a morena en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020, será conforme al derecho de libre autodeterminación que tiene el partido político MORENA de conformidad con sus propios estatutos.



b) Agravios

- *Primero*

El actor, en esencia, alega que, la responsable tergiversa el fondo de la controversia, desde los párrafos 55, 56, 57 y 58, de donde se advierte que se aleja del punto impugnado, esto es, la omisión de la autoridad partidaria de realizar el proceso de insaculación para verificar qué candidatos a presidentes municipales son los que deben reservarse a externos y cuáles a la militancia.

Que, parte de una premisa errónea ya que considera que hace referencia a planillas, cuando el Estatuto habla de presidentes municipales,

Que, del artículo 44 de los Estatutos de MORENA se advierten premisas que deja de observar el tribunal responsable:

- Establece las bases y los principios que rigen para la postulación de cargos de representación popular
- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta
- La selección de candidatos a Presidente Municipal, Gobernador y Presidente de la República se regirán por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, siendo una de ellas que un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué Distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido

Que, el tribunal responsable pasa por alto lo que establece el inciso o), del referido artículo 44, esto es, que aunque se refiera a Distritos aplica también para presidentes municipales.

Que, en el párrafo 58, justifica que, en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y son de asignación directa, como si tuviese alguna relación con el acto impugnado, o como si ello fuese un impedimento para llevar a cabo el procedimiento establecido en el inciso o), antes indicado.

Que, a partir del párrafo 60, existe una incongruencia o una transcripción errónea de otra resolución porque se tratan temas que no fueron sometidos a la jurisdicción de la responsable, pues se hace referencia a convocatorias, dos o más alternativas, sin decir sobre qué.

Que, la responsable hace una lectura aislada y sesgada del artículo



44, del Estatuto de MORENA, pues llega a la conclusión de que las bases y principios de insaculación dispuestos para diputados y presidentes municipales no aplican en esa entidad federativa, ya que textualmente señala que en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y son de asignación directa, por lo que el tribunal local hace depender la aplicación de un procedimiento intrapartidario únicamente para presidente municipal, del modo en que se postulan y eligen planillas, sin que guarde relación o congruencia alguna.

- *Segundo*

Que, no se cumplió lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-187/2019, en cuanto a que el tribunal local estaba obligado a resolver en el plazo de 5 días, contado a partir de la integración del expediente, sin embargo, presentó el medio de defensa el 9 de enero y quedó integrado hasta el 28 siguiente, dejando pasar 19 días para ello, lo que es contrario al deseo de prontitud claramente expresado por la Sala Regional Toluca, lo que además demerita el acceso de justicia efectiva y expedita.

CUARTO. Estudio de fondo

A juicio de la y los integrantes de esta Sala Regional, los argumentos propuestos por el actor son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, según se explica a continuación.

Primeramente, se estima importante resaltar, que el punto toral que cuestiona el actor, es la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido

político MORENA, de llevar a cabo el procedimiento de insaculación en el que se determinaría qué municipios se designarían a candidaturas externas y cuáles otros a los afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

Para ello, se sustentó en lo establecido en los incisos a), l) y o), del artículo 44, de los Estatutos del Partido MORENA, cuyo contenido se reproduce enseguida:

Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

...

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

...

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

...

Con base en tales hipótesis normativas, el actor construyó su argumentación, haciendo valer que, la selección de candidatos a



Presidente Municipal, Gobernador y Presidente de la República se registrarán por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, siendo una de ellas que un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué Distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido.

Al respecto, como se ha visto con antelación, el tribunal responsable resolvió que:

- El inciso l), del aludido artículo 44, solo establece reglas relativas al método de insaculación para elegir qué Distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido, no así para el proceso de selección de integrantes de las planillas de ayuntamientos.
- Asimismo, el Tribunal analiza lo dispuesto por el inciso o), del precepto en estudio, y **concluye que**, el supuesto que prevé es para la selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República, que se registrarán por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, pero en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y en el principio de representación proporcional que son de asignación directa.

En esa virtud, contrariamente a lo que alega el actor:

La autoridad responsable sí se pronuncia sobre la cuestión efectivamente planteada en la instancia local, exponiendo

fundamentos y motivos que, en caso de considerarlos contrarios a Derecho, debió impugnar de forma frontal, pero no limitarse a hacer valer que el tribunal local tergiversó el fondo de la controversia.

Asimismo, se considera que, aun cuando la autoridad responsable haya hecho alusión a planillas, el razonamiento sustancial de dicho tribunal es que, la norma en que se sustenta el actor rige otro tipo de cuestiones, como es la elección de Distritos, hipótesis que en el caso no se actualizaba en el caso.

El tribunal responsable no pasó por alto lo que establece el inciso o), del referido artículo 44, esto es que, aunque se refiera a Distritos aplica también para presidentes municipales, pues como se advierte del fallo controvertido, lo cierto es que, el tribunal responsable sí efectuó un pronunciamiento al respecto, en los párrafos 55 a 58, que en todo caso, el actor se encontraba constreñido a impugnar, pero no limitarse a afirmar que el tribunal local pasó por alto su argumentación.

Por otro lado, el actor es omiso en hacer del conocimiento de esta Sala qué agravio le causa a su esfera jurídica que, la autoridad responsable haya hecho referencia a planillas, en lugar de presidentes municipales, o de qué forma ello lesiona su interés, o cómo dicha interpretación o referencia impidió la satisfacción de la pretensión planteada.

Ahora, tampoco es eficaz que el actor argumente que, a partir del párrafo 60, existe una incongruencia o una transcripción errónea de otra resolución porque se tratan temas que no fueron sometidos a la jurisdicción de la responsable, pues se hace referencia a convocatorias, dos o más alternativas, sin decir sobre qué. Ello



porque del análisis que hace esta Sala, se advierte que, la autoridad responsable analiza el caso, y determina que, conforme al marco constitucional, legal y estatutario, específicamente con base en lo establecido por los artículos 41, tercer párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos así como 44 y 46, inciso c), de los Estatutos de MORENA, el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual es una **facultad discrecional**, inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Cuestiones las anteriores que, en definitiva, tienen que ver con el tema sometido a la jurisdicción local, pues justamente mediante los argumentos expuestos el tribunal local concluyó considerando que, el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es una **facultad discrecional**, inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, conclusión que, en todo caso, **debió ser impugnada por el actor, lo cual no sucede en el caso.**

Asimismo, en cuanto al argumento del actor planteado en el sentido de que, la responsable hace una lectura aislada y sesgada del artículo 44, del Estatuto de MORENA, pues llega a la conclusión de que las bases y principios de insaculación dispuestos para diputados y presidentes municipales no aplican en esa entidad federativa, ya que textualmente señala que en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y son de asignación directa, por lo que el tribunal local hace depender la aplicación de un procedimiento intrapartidario únicamente para

presidente municipal, del modo en que se postulan y eligen planillas, sin que guarde relación o congruencia alguna, es estima ineficaz.

En efecto, primeramente, no se advierte que la autoridad responsable haya resuelto que las bases y principios de insaculación dispuestos para diputados y presidentes municipales no aplican en el Estado de Hidalgo, como lo afirma el actor, ya que el tribunal en el párrafo 58 del fallo, únicamente refiere que en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y en el principio de representación proporcional son de asignación directa.

Ahora bien, esta Sala estima que, la referencia que hace el tribunal local deriva de que la propia norma --inciso o), del artículo 44 – hace referencia a las bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal.

Por tanto, parte de los argumentos de la responsable tienen origen en la asimilación que la norma pretende de las bases para diputados por el principio de representación uninominal.

Pero, si el actor consideró que tales razonamientos del tribunal local son indebidos, debió exponer de forma frontal cuáles y cómo es que tales argumentaciones carecían de sustento normativo en perjuicio de su pretensión.

Finalmente, también es inoperante el segundo agravio expuesto en el escrito de demanda, en cuanto que no se cumplió lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-187/2019, ya que el tribunal local estaba obligado a resolver en el plazo de 5 días, contado a partir de la integración del expediente, sin embargo,



presentó el medio de defensa el 9 de enero y quedó integrado hasta el 28 siguiente, dejando pasar 19 días para ello, porque el actor no hace valer el agravio o lesión a su esfera jurídica, causado por dicha circunstancia.

Además de lo anterior, cabe señalar que, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en su artículo 364 y demás aplicables, el trámite y sustanciación de los medios de impugnación competencia del Tribunal electoral local, sin que en el caso se advierta que el plazo que tomó la autoridad responsable para ello trasgreda lo ahí establecido, además de que dicha circunstancia de cualquier forma no incide en el contenido y forma de resolución del asunto sometido a la jurisdicción local.

Por tanto, al limitarse a formular tales aseveraciones, sin impugnar los razonamientos de la Sala responsable que sustentan el fallo controvertido, es que deben considerarse inoperantes.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito **indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.**

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones**

que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Al respecto, se considera aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”²

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 84, párrafo

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Primera Sala, diciembre de 2002, página 61.



1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados al actor** y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y el Magistrado Ponente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, integrantes de la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-13/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el tratamiento dado por la mayoría al asunto de fondo respecto del juicio ST-JDC-13/2020, concretamente, respecto del agravio identificado como primero, relativo a la interpretación hecha por la autoridad responsable de lo dispuesto en el artículo 44, incisos a), l) y o), de los estatutos del partido político nacional MORENA, formulo el presente **voto particular** conforme con las consideraciones siguientes:

A diferencia de lo que se sostiene en la sentencia, en mi criterio sí existe una causa de pedir planteada por la parte actora, la cual debió advertirse en atención a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos, esta Sala debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos.

En efecto, como se refiere en la propia sentencia, de la demanda se advierte que la parte enjuiciante argumentó que el tribunal local realizó una lectura aislada y sesgada del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en tanto dicha autoridad responsable llegó a la conclusión de que las bases y principios de insaculación dispuestos para los diputados (por el principio de representación uninominal) y los presidentes municipales en dicha normativa partidista no aplican para dicho partido en el Estado de Hidalgo, pues, a juicio del tribunal local, en dicha entidad federativa, conforme a la normativa electoral estatal, las planillas de candidaturas para los ayuntamientos municipales son electas por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, mediante la asignación directa.

De ahí que, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, es posible advertir que la parte demandante arguyó que, con tales razonamientos, el tribunal local relacionó la aplicación de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en el que se hace referencia a las candidaturas para las presidencias municipales, con los principios conforme a los cuales se eligen a los integrantes de los



ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto es, con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, circunstancia que, en opinión de la parte actora, no guarda relación o congruencia alguna entre sí.

Esto es, la parte promovente se agravió del hecho de que el tribunal local resolvió que lo dispuesto en el artículo 44, incisos l) y o), de los estatutos de MORENA no es aplicable para las candidaturas que dicho partido postule en el Estado de Hidalgo, en tanto en la normativa partidaria se alude a las candidaturas a las presidencias municipales y en la normativa estatal se hace referencia a planillas.

Para la parte actora resulta incorrecto que el tribunal local haya determinado que MORENA, como partido, no se encuentra obligado a respetar, por cuanto hace al Estado de Hidalgo, lo dispuesto en sus propios estatutos, sobre la base de que la normativa local contiene diferencias que hacen inviable la aplicación de la normativa partidista apuntada, pues, en opinión de la parte demandante, son incongruentes y no guardan relación entre sí las diferencias en las que la responsable apoyó su determinación (*presidente municipal-planillas, principio de representación uninominal-principio de mayoría relativa-principio de representación proporcional*).

Consecuentemente, consideró que, a partir del planteamiento de la causa de pedir planteada por la parte actora y el entendimiento, en suplencia, de su agravio, debió revocarse la sentencia impugnada y resolverse que dicho instituto político, un año antes de la jornada electoral, mediante el método de insaculación, debió determinar cuáles municipios del Estado de Hidalgo serán destinados a candidaturas externas a las presidencias municipales y cuáles serán asignados para afiliados al partido, conforme con una correcta

interpretación de lo dispuesto en el numeral 44, incisos a), l) y o) de los estatutos de MORENA.

Finalmente, se precisa que, aunque se comparte la calificación y, en lo esencial, el análisis del segundo de los agravios, relacionado con la temporalidad en la que el tribunal local emitió la sentencia impugnada, se emite el presente voto particular, en tanto se deja de compartir la decisión final de confirmar la resolución impugnada. Las razones anteriores, sustentan el presente voto.

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA